**Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones**

►**B**

# DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

**de 6 de julio de 2011**

**sobre medidas de emergencia aplicables a las semillas de alholva y determinadas semillas y habas importadas de Egipto**

*[notificada con el número C(2011) 5000]*

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2011/402/UE)

(DO L 179 de 7.7.2011, p. 10)

Modificado por:

| | | Diario Oficial | | |
|---|---|---|---|---|
| | | n° | página | fecha |
| ►**M1** | Decisión de Ejecución 2011/662/UE de la Comisión de 6 de octubre de 2011 | L 263 | 20 | 7.10.2011 |
| ►**M2** | Decisión de Ejecución 2011/718/UE de la Comisión de 28 de octubre de 2011 | L 285 | 53 | 1.11.2011 |
| ►**M3** | Decisión de Ejecución 2011/880/UE de la Comisión de 21 de diciembre de 2011 | L 343 | 117 | 23.12.2011 |

▼B

# DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

**de 6 de julio de 2011**

**sobre medidas de emergencia aplicables a las semillas de alholva y determinadas semillas y habas importadas de Egipto**

*[notificada con el número C(2011) 5000]*

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2011/402/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria [1], y, en particular, su artículo 53, apartado 1, letra b), inciso i), y su artículo 53, apartado 1, letra b), inciso iii),

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 178/2002 establece los principios generales aplicables, en la Unión y a escala nacional, a los alimentos y piensos en general y, en particular, a su seguridad. Contempla la aplicación de medidas de emergencia cuando resulte evidente que un alimento o un pienso importado de un tercer país pueda constituir un riesgo grave para la salud de las personas o de los animales o para el medio ambiente, y dicho riesgo no pueda controlarse satisfactoriamente mediante la adopción de medidas por parte de los Estados miembros afectados.

(2) El 22 de mayo de 2011, Alemania notificó un brote de *Escherichia coli* productora de toxinas Shiga (STEC), serotipo O104:H4, en el norte de este país. Sobre la base de las investigaciones epidemiológicas y de los ensayos de laboratorio, la fuente de contaminación pudo vincularse al consumo de semillas germinadas producidas en un establecimiento del sur de Hamburgo.

(3) El 15 de junio de 2011, Francia notificó un brote en Burdeos, Francia, que, según los resultados preliminares, fue causado por la misma cepa de *E. coli* [*Escherichia coli* productora de toxinas Shiga (STEC), serotipo O104:H4] que la detectada en Alemania. Al igual que en el caso de Alemania, las investigaciones indican que el consumo de semillas germinadas pudo causar el brote.

(4) Otros indicadores muestran que las semillas secas utilizadas para germinación podrían ser la causa original del brote en Alemania y en Francia. Para asegurarse del origen de la contaminación, la Comisión puso en marcha un proceso de rastreo coordinado por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) en consulta con el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades y la Organización Mundial de la Salud. El 5 de julio de 2011, la EFSA publicó su informe final. En él se indica que la comparación de la información del rastreo de los brotes de

[1] DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

▼B

Francia y Alemania permite concluir que un lote de semillas de alholva importado de Egipto es el vínculo común más probable, aunque no puede excluirse que haya otros lotes implicados. Teniendo en cuenta el grave impacto en la salud humana que puede tener la exposición a una pequeña cantidad de material contaminado y, a falta de información sobre la fuente y los medios de contaminación y la posible contaminación cruzada, parece adecuado actualmente considerar sospechosos todos los lotes del exportador identificado.

(5) Por otro lado, el presente ejercicio de rastreo confirma la hipótesis de que los brotes están vinculados y se deben a la importación de semillas de alholva que fueron contaminadas durante la importación en la UE o antes de ella. La contaminación de las semillas por la cepa *E. coli* O104:H4 refleja un proceso de producción que permitió la contaminación por materia fecal de origen humano o animal. Aún no se sabe con certeza en qué momento exacto de la cadena alimentaria se produjo dicha contaminación ni si desde entonces se ha subsanado el problema. Se efectuarán nuevos muestreos en los Estados miembros para completar los datos derivados de la investigación epidemiológica contemplada en el artículo 8 de la Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de noviembre de 2003, sobre la vigilancia de las zoonosis y los agentes zoonóticos y por la que se modifica la Decisión 90/424/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 92/117/CEE del Consejo ([1]).

(6) De acuerdo con el principio de cautela, también es necesario prohibir temporalmente la importación de todas las semillas y habas originarias de Egipto, indicadas en el anexo, con el fin de disponer del tiempo necesario para evaluar más a fondo su seguridad. Resulta evidente que la exposición a una pequeña cantidad de material contaminado también de otras semillas y habas puede tener consecuencias graves para la salud humana y que no se dispone de información precisa sobre el origen exacto en Egipto y los medios de contaminación ni sobre la posible contaminación cruzada.

(7) Procede, por tanto, adoptar medidas de precaución de emergencia a nivel de la Unión Europea, para asegurarse de que los Estados miembros adoptan todas las medidas necesarias para retirar del mercado de la UE, someter a muestreo y destruir todos los lotes de semillas de alholva importados de Egipto durante el período 2009-2011 mencionados en las notificaciones del Sistema de Alerta Rápida para los Productos Alimenticios y los Alimentos para Animales relacionadas con el ejercicio de rastreo y suspender temporalmente las importaciones procedentes de Egipto de todas las semillas y habas indicadas en el anexo de la presente Decisión.

(8) Para que las autoridades competentes de Egipto dispongan del tiempo necesario para dar información y estudiar las medidas adecuadas de gestión del riesgo, la suspensión temporal de las importaciones debe permanecer en vigor como mínimo hasta el 31 de octubre de 2011.

(9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

([1]) DO L 325 de 12.12.2003, p. 31.

▼B

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN DE EJECUCIÓN:

*Artículo 1*

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que sean retirados del mercado y destruidos todos los lotes de semillas de alholva importados de Egipto durante el período 2009-2011, mencionados en las notificaciones del Sistema de Alerta Rápida para los Productos Alimenticios y los Alimentos para Animales relacionadas con el ejercicio de rastreo. De acuerdo con el artículo 8 de la Directiva 2003/99/CE, se tomarán muestras de los lotes en cuestión.

▼M2

*Artículo 2*

Se prohíbe hasta el 31 de marzo de 2012 el despacho a libre práctica en la Unión de las semillas y habas procedentes de Egipto indicadas en el anexo.

▼B

*Artículo 3*

La medidas previstas en la presente Decisión se reevaluarán periódicamente sobre la base de las garantías ofrecidas por Egipto, los resultados de los ensayos analíticos y las investigaciones efectuadas por los Estados miembros.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼**M3**

*ANEXO*

**Semillas y habas procedentes de Egipto cuyo despacho a libre práctica en la Unión queda prohibido hasta el 31 de marzo de 2012**

| Código NC (*) | Descripción |
|---|---|
| ex 0704 90 90 | Gérmenes de ruqueta |
| ex 0706 90 90 | Gérmenes de remolacha y gérmenes de rábanos |
| ex 0708 | Gérmenes de hortalizas de vaina, frescas o refrigeradas |
| ex 0709 90 90<br>ex 0709 99 90 ([1]) | Gérmenes de habas de soja |
| ex 0713 | Hortalizas de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas, no quebrantadas |
| 0910 99 10 | Semillas de alholva |
| ex 1201 00<br>ex 1201 ([1]) | Habas de soja no quebrantadas |
| 1207 50 | Semillas de mostaza |
| ex 1207 99 97<br>ex 1207 99 96 ([1]) | Otras semillas y frutos oleaginosos, no quebrantados |
| 1209 10 00 | Semillas de remolacha azucarera |
| 1209 21 00 | Semillas de alfalfa |
| 1209 91 | Semillas de hortalizas |
| ex 1214 90 90 | Gérmenes de alfalfa |

(*) Los «códigos NC» mencionados en la presente Decisión hacen referencia a los códigos especificados en el anexo I, segunda parte, del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

([1]) Código NC de 1.1.2012.